Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.o 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BERNARDO GESCHE MÜLLER

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CESION DEL DERECHO DE HERENCIA

(Al margen de una sentencia) (*)

En sentencia del 9 de Agosto de 1947, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción resolvió el siguiente caso sometido a su conocimiento:

Por escritura pública, don Juan W. Jackson se constituyó deudor por causa de mutuo de don Sidney Leddy. Fallecido el deudor, los herederos de éste hicieron cesión de sus derechos hereditarios a don Rubén Matus. Este, como cesionario de tales derechos, pidió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del señor Jackson. En inventario se tomó nota del referido mutuo y el cesionario continuó sirviendo los intereses. Con posterioridad, el acreedor entabló demanda ejecutiva contra el cesionario para hacer efectivo dicho mutuo. El ejecutado opuso la excepción del número 7.o del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundándose en que, de acuerdo con el artículo 1377 del Código Civil, no era procedente la demanda ejecutiva mientras no se hiciera la notificación del título que esta disposición exige.

(*)N. de la R.—Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 9 de Agosto de 1947. Este fallo, al igual que el pronunciado en primera instancia por el Primer Juzgado de Letras de Concepción, se publica en este mismo número de la Revista de Derecho, "Sección Jurisprudencia".

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta excepción, acogida por la sentencia de primera instancia, fué posteriormente desechada por la sentencia del Tribunal de Alzada, en virtud de las razones expuestas en el considerando once. Interpretando el alcance del artículo 1377 del Código Civil, la Ilustrísima Corte estima: "Que la disposición legal transcrita (artículo 1377), tiene evidentemente un carácter excepcional y su finalidad aparece manifiestamente clara, cual es la de evitar ejecuciones sorpresivas, tratándose de exigir el cumplimiento de una obligación contraída por el difunto, que no siempre puede ser conocida por sus causa-habientes. Vale decir, que esa norma legal involucra siempre la idea de que los herederos desconocen la existencia de la deuda que puede dar margen a exigir su cumplimiento compulsivo".

A base de esta interpretación, el Tribunal sentenciador estima inadmisible la excepción opuesta por el ejecutado, porque conforme al mérito del proceso, el cesionario conocía la existencia del mutuo antes de haberse entablado la ejecución, ya que habría empezado a cumplirla pagando los intereses.

* * * * *

La interpretación transcrita nos pone frente a dos problemas jurídicos: ¿Debe aplicarse el artículo 1377 del Código Civil, tanto a los herederos como a los cesionarios de éstos? ¿Puede ser suplida la notificación de título ejecutivo que exige el artículo 1377, por el conocimiento extrajudicial que del mismo título tengan los herederos o cesionarios?

Resolviendo el primer problema, estimamos que el cesionario reemplaza al heredero en todos sus derechos y obligaciones y que la cesión transfiere al cesionario la calidad de heredero que tenía su cedente. Vale decir, que hay identidad legal de personas entre los herederos y sus cesionarios.

Existen numerosas disposiciones legales de las cuales se desprende dicha identidad legal.

En conformidad al artículo 1909 del Código Civil, lo cedido en la cesión de derechos hereditarios es la calidad de heredero. En efecto, según dicha disposición, "el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario".

La responsabilidad que aquí se impone al cedente, en cuanto a su calidad de heredero, nos manifiesta que el objeto de la cesión es precisamente dicha calidad.

El artículo 1910 del Código Civil, razona a base del mismo principio.

Sólo así nos podemos explicar que, según su texto, el heredero que se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, está obligado a reembolsar su valor al cesionario; y que el cesionario, por su parte, está obligado a indemnizar al heredero cedente los costos necesarios o prudenciales que éste haya hecho en razón de la herencia. Por último, el inciso tercero estipula que el cesionario goza del derecho de acrecimiento, confiriéndole así un derecho que sólo es propio de la calidad de heredero o legatario, según el artículo 1147 del Código Civil.

Al tratar la cesión del derecho de herencia, el Código Civil Chileno no se ha referido a otras instituciones jurídicas propias del régimen sucesorio, como la representación, sustitución y transmisión, ya que la lógica jurídica nos da en cada caso la solución. La representación, en realidad, no puede provocar mayores dificultades, ya que el heredero representante que ceda sus derechos lógicamente sólo puede transferir los derechos de sus representados. La sustitución y la trasmisión, no son motivos de dificultades, porque en ambos casos falta otro heredero fuera del cesionario.

Otro atributo propio de la calidad de heredero es la facultad de pedir la partición de la herencia. El artículo 1320 del Código Civil concede expresamente este derecho al cesionario, al decir: "Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición o intervenir en ella".

En cuanto al beneficio de inventario y beneficio de separación, Planiol y Ripert (1) expresan: "La cesión de derechos

(1) Planiol y Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo X, N.o 355.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hereditarios no modifica la situación del heredero acogido al beneficio de inventario: la herencia cedida queda afecta al mismo beneficio de inventario en favor del cesionario, como quedaba antes en favor del cedente. Asimismo, los acreedores de la herencia podrán, después de la cesión como antes de ella, pedir la separación de patrimonios contra el cedente y contra el cesionario". En términos semejantes se expresa Baudry Lacantinerie (2).

En nuestro derecho la solución no puede ser otra que la dada por los tratadistas mencionados.

De acuerdo con el artículo 1252 del Código Civil, "todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero". En consecuencia, si el cesionario adquiere los derechos y obligaciones del heredero cedente, gozará de este beneficio, siempre que éste último, antes de la cesión, haya aceptado la herencia con beneficio de inventario. Si el heredero hubiera cedido sin previo inventario, en virtud del artículo transcrito habria caducado este derecho tanto con respecto al cedente como al cesionario, ya que la cesión manifiestamente implica un acto de heredero.

En cuanto al beneficio de separación, éste no puede quedar condicionado a cesiones que hagan los herederos.

Conforme al artículo 1380 del Código Civil, "el derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos: 1.o—Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda. 2.o—Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos".

La cesión de derechos hereditarios no supone ninguna de estas dos situaciones, ya que en ella no interviene el acreedor, ni por medio de ella se modifica la situación de los bienes hereditarios. Con respecto a esto último cabe observar que la cesión

(2) Baudry Lacantinerie: "Traité théorique et pratique de Droit Civil". Tomo XIX, N.o 901.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

implica la transferencia de la calidad de heredero sin especificar los bienes de que se compone la herencia.

Como otro argumento legal en favor de nuestra tesis podemos citar el artículo 688 del Código Civil.

De acuerdo con esta disposición, el heredero por la delación de la herencia adquiere la posesión legal de los bienes inmuebles. La cesión, lógicamente, transfiere esta posesión legal al cesionario que, al igual que su tradente, deberá cumplir con las inscripciones especiales que previene dicha disposición, si el heredero todavía no las ha hecho. Las inscripciones especiales de herencia deberán hacerse a nombre del cesionario. Ello nos explica también el aparente vacío en nuestro sistema de propiedad inmueble. Si el legislador no ha exigido inscripción especial para las cesiones de derechos hereditarios, ello se debe a que el cesionario adquiere la posesión legal de su cedente contemplada en el artículo 688 del Código Civil.

A continuación señalaremos la opinión de algunos autores y el criterio de nuestro Tribunal Supremo, con respecto al alcance de la cesión del derecho de herencia.

Los tratadistas franceses estiman que por la cesión no se transfiere la calidad de heredero.

En efecto, Planiol y Ripert (3), sostienen: "La cesión no tiene la consecuencia de hacer perder al cedente su calidad de heredero. El cedente continúa siendo heredero y aprovecharán a éste los aumentos que por derecho de acrecer sobrevengan después de la cesión".

Contrariamente a lo expuesto, nuestro Código en el artículo 1910 declara explícitamente que el cesionario adquiere el derecho de acrecimiento.

Don Leopoldo Urrutia, en un comentario a la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo III, Sección primera, página 130, considera que el cesionario es el heredero del causante. En efecto, al referirse a la tradición del derecho real de herencia expresa: "El cesionario deberá anotar su título en el Registro para que se sepa que él es el heredero".

(3) Planiol y Ripert: Ob. cit. Tomo X, N.o 358.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Don Manuel Somarriva Undurraga, en su obra "Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia", comentando una sentencia de la Corte Suprema, comparte la opinión de don Leopoldo Urrutia cuando dice: "Esta última sentencia es interesante, porque parece aceptar que en la cesión de los derechos hereditarios se transfiere la calidad de heredero, al decir en el considerando segundo: "Que dicho contrato sólo importa la transferencia de derechos sobre una cosa determinada y no de la calidad de heredero...", cuestión que es muy discutible, pero que nosotros aceptamos, porque si el cesionario puede pedir la posesión efectiva, nombrar árbitro, intervenir en la partición, entablar la acción de petición de herencia, si es cesionario de un hijo deudor no puede oponerse a la imputación de la deuda al pago de la legítima del hijo (Corte Suprema, 22 de Julio de 1910, Revista, tomo VII, segunda parte, sección primera, página 47), si no puede alegar la nulidad de un contrato celebrado por el causante del heredero cedente, porque el causante conocía el vicio (Corte Suprema, 7 de Julio de 1930, Revista, tomo 28, segunda parte, sección primera, página 133), tenemos que concluir que el cesionario adquiere la calidad de heredero, o por lo menos reconocer, que si teóricamente ello no es posible, en la práctica acontece" (4).

La última sentencia mencionada por el señor Somarriva, pronunciándose sobre la excepción de cosa juzgada, que era oponible al heredero cedente, estima que también puede oponerse dicha excepción al cesionario por existir entre ambos identidad legal de personas. Es así como en el considerando sexto expresa: "Que dado lo expuesto, para los fines de la presente litis, cedente y cesionario, aunque personas físicamente distintas, representan la igualdad jurídica que requiere la Ley (para alegar la excepción de cosa juzgada)". Y en el considerando séptimo agrega: "Que, para afirmar esta identidad legal, basta tener presente que, según nuestra legislación, los herederos como continuadores de la personalidad del autor de la herencia, representan a la persona del causante para sucederle en todos los derechos y obligaciones, y si, como se ha dicho, al hijo de Bobadilla afecta la misma inhabi-

(4) Somarriva: Ob. cit., página 194.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lidad que impedía a su padre instaurar la acción de nulidad de un contrato que él celebrara, es manifiesto que la cesión al demandante Galleguillo de igual derecho hereditario, que le ha sido transferido en las mismas calidades y vicios, le coloca en idéntica situación que el cedente en todo lo que favorezca o perjudique a lo que es materia de la cesión".

De lo transcrito se desprende que nuestro Tribunal Supremo estima que existe igual identidad legal de personas entre causante y cesionario, que la que existía entre causante y heredero. Esta identidad legal es un efecto propio del derecho sucesorio e inherente a la calidad de heredero, lo que nos hace sostener que la identidad legal con respecto al cesionario sólo puede radicar en la calidad de heredero que le ha sido transferida por la cesión. En consecuencia, podemos concluir que el cesionario adquiere la calidad de heredero por los efectos de la cesión y que la situación excepcional contemplada en el artículo 1377 del Código Civil. beneficia tanto al heredero como a su cesionario.

Esta conclusión salva muchas dificultades que necesariamente se producen si aceptamos la cesión de la calidad de heredero.

Los autores franceses discuten èl título en virtud del cual el cesionario puede ser compulsado al pago de las deudas hereditarias.

Planiol y Ripert (5), refiriéndose a esta materia, expresan: "En estricta lógica jurídica, la cesión de derechos hereditarios implicaría la cesión de deuda, ya que el cedente se sustituye por el cesionario en sus relaciones con los acreedores hereditarios. Sin embargo, en la legislación francesa, que desconoce la cesión de deudas, no es así. El cedente, que es el verdadero deudor, es perseguido normalmente por los acreedores. Estos no podrán dirigirse contra el cesionario sino en virtud del artículo 1166, para alegar contra él el crédito que la cesión de herencia ha trasladado al cedente, para que el cesionario le reembolse el pago de deudas y cargas hereditarias. Esta posibilidad de una acción oblicua, constituye para los acreedores hereditarios una ventaja evidente frente a la situación en que los dejaría la enajenación

(5) Planiol y Ripert: Ob. cit. Tomo X, N.o 358.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de ciertos bienes hereditarios hecha individualmente; como quedarían privados del derecho de alegar un crédito del cedente contra el cesionario, solamente podrían impugnar las enajenaciones mediante la acción Pauliana del artículo 1167 que exige prueba del fraude". "Como el cedente sigue siendo heredero a pesar de la cesión, será demandado por los acreedores de la sucesión; pero a su vez podrá dirigirse contra el cesionario para exigir el reembolso de las sumas pagadas por él" (6).

En términos semejantes se expresa Baudry Lacantinerie al decir: "La cesión de derechos hereditarios es para los acreedores "res inter alios acta". Por el hecho de ser heredero, el cedente se transforma en deudor de los acreedores hereditarios y testamentarios. No puede colocar en su lugar a otro deudor sin consentimiento de los acreedores. El heredero queda obligado al pago a pesar de la cesión porque no puede oponer a los acreedores las convenciones que ha celebrado con el cesionario. Si paga el heredero, puede repetir contra el cesionario. El cesionario no es deudor directo de los acreedores; pero aquél es deudor del cedente del cual éstos son acreedores. En consecuencia, los acreedores pueden ejercer contra el cesionario los derechos de su deudor en virtud de la acción indirecta del artículo 1166" (7).

De lo transcrito se deduce que, conforme al concepto francés de la cesión de derechos hereditarios, esta institución es un contrato que sólo produce efectos entre las partes. Tal doctrina es explicable, ya que el Código Civil francés trata la cesión en sus artículos 1689 a 1695, dentro del título de la compra-venta, como una modalidad especial de este contrato. De aquí, también, que para ellos la cesión es "res inter alios acta", que no da a los acreedores hereditarios ninguna acción directa contra el cesionario. Sólo les corresponde la acción subrogatoria o indirecta que el Código Francés establece en términos amplísimos al decir: "Los acreedores pueden ejercer todas las acciones y derechos de sus deudores, a excepción de los que sean exclusivamente personales" (8). Como en razón de la cesión el cedente ha adquirido un

(6) Planiol y Ripert: Ob. cit. Tomo X, N.o 360.
(7) Baudry Lacantinerie: Ob. cit. Tomo XIX, N.o 899.
(8) Art. 1166 del Código Civil Francés.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho contra el cesionario, cual es el de que éste pague las deudas hereditarias, los acreedores del cedente, en virtud del artículo transcrito pueden subrogarse en el ejercicio de dicho derecho.

En nuestro derecho la situación es fundamentalmente diversa.

Desde luego, los acreedores no pueden ejercer contra el cesionario la acción subrogatoria, ya que el artículo 2466 del Código Civil y otras disposiciones sólo la establecen para casos específicos (9).

Por otra parte, la cesión de derechos hereditarios, tal como ha sido reglamentada en el Código Civil, no es un contrato "res inter alios acta", sino un modo de transferir el derecho real de herencia. De los artículos 1901 y 1910, se desprende claramente que el Código en esa parte no reglamenta el contrato o título que precede a la cesión misma, sino que detalla las particularidades de esta última, o sea, los efectos de la transferencia del derecho cedido. De ello se desprende que la cesión, cualquiera que sea, siempre que se hayan cumplido las formalidades legales, como ser, la de notificación al deudor, en el caso del artículo 1902, produce efectos aún con respecto a personas que no hayan intervenido en el acto jurídico.

En consecuencia, en nuestro derecho el cesionario adquiere todos los derechos que tenía el heredero cedente y al mismo tiempo toma a su cargo todas las obligaciones que pesaban sobre éste en razón de la herencia, como por ejemplo, la obligación de pagar las deudas hereditarias o testamentarias. Los acreedores, por lo tanto, podrán hacer efectivas las deudas hereditarias directamente contra el cesionario, por haberse transferido a éste la herencia o cuota hereditaria con todos sus derechos y obligaciones.

Esta conclusión corrobora nuevamente nuestra opinión de que por la cesión se transfiere al cesionario la calidad de heredero en lo que respecta al derecho sucesorio.

En el caso de Jurisprudencia que nos preocupa, la acción entablada por el ejecutante tuvo como causa la calidad de cesionario de derechos hereditarios del ejecutado. Su fundamento fué, entonces, la calidad de heredero que éste había adquirido de la

(9) Arts. 1238, 1399 y 1677 del Código Civil Chileno.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sucesión Jackson, con motivo de dicha cesión. Debemos concluir pues, nuevamente, que el cesionario ejecutado, obligado al pago de las deudas hereditarias, lo está en los mismos términos en que dichas obligaciones pesaban sobre los herederos directos, o sea, que dichas deudas hereditarias, consignadas en títulos ejecutivos, sólo podían hacerse efectivas por la vía ejecutiva, previa la notificación exigida en el artículo 1377 del Código Civil.

* * * * *

Para dar término a este comentario, debemos examinar aún, si la exigencia de notificación de título prescrita en el artículo 1377 del Código Civil, puede ser suplida por el conocimiento extrajudicial que los herederos tengan de la existencia de dichos títulos.

La citada disposición establece para la ejecución de las deudas hereditarias una solemnidad formal, cual es "la notificación judicial de los títulos". El Tribunal sentenciador, discriminando sobre los motivos que el legislador ha tenido para exigir dicha formalidad, estima que su objeto es evitar ejecuciones sorpresivas, y que si el deudor ya ha tenido conocimiento previo del título, la razón de la disposición desaparece y ella resulta inaplicable.

Con todo, no podemos dejar de señalar que, de acuerdo con el artículo 19 del Código Civil "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu".

Por otra parte, el redactor del Código, al exigir la **notificación judicial** del título, ha establecido un requisito formal que evita toda clase de discusiones.

El Código Francés sólo exige la notificación del título, sin expresar si ésta ha de ser judicial o extrajudicial o tácita. Por este motivo, se han suscitado opiniones divergentes sobre el particular, con la consiguiente incertidumbre acerca de la calidad de ejecutivos de algunos títulos.

El artículo 1377 del Código Civil chileno, evidentemente ha prevenido toda duda sobre el particular al exigir la notificación **judicial** del título.

Artículo: Algunas consideraciones sobre la cesión del derecho de herencia
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estimamos que el Tribunal sentenciador, al aceptar el conocimiento extrajudicial del título, como hecho suficiente para excluir la exigencia del artículo 1377, ha aplicado erradamente, también, los principios relativos al mérito ejecutivo de los documentos.

La notificación judicial del título que exige el artículo 1377 es un trámite procesal previo a la ejecución, al igual que lo es la notificación del protesto de una letra según el artículo 434 N.o 4.o del Código de Procedimiento Civil.

Todas estas disposiciones son de orden público y, en consecuencia, ajenas a la autonomía de la voluntad. Ni el deudor, ni el acreedor conjuntamente con aquél, pueden, mediante estipulaciones expresas o tácitas, eliminar dichas formalidades, para dar carácter ejecutivo a un título. Aceptarlo sería admitir la facultad de las partes de dar a un instrumento, por simple declaración, mérito ejecutivo, cuando de acuerdo con la ley no lo tiene.

* * * * *